

H. Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela contra el Juzgado 7
Administrativo oral de Circuito Villavicencio y
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

Accionante: Liliana Montoya Suárez.

D. Invocados: Debido Proceso

Yo, LILIANA MONTOYA SUÁREZ, por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela en contra del Juzgado 7º Administrativo Oral de Circuito Villavicencio y Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por la violación al Debido Proceso que se presenta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso **50001-33-33-007-2014-00239-01**, en el que **LILIANA MONTOYA SUAREZ** es la demandante y demandado el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1. Los hechos del proceso fueron narrados por la entidad accionada de la siguiente manera:

"1.- Refiere que el 13 de febrero del año 2013, siendo aproximadamente las 08:00 p.m., LILIANA MONTOYA SUÁREZ, se dirigía para su casa ubicada en el Barrio San Jorge de Villavicencio, cuando por esquivar un hueco que se encontraba sobre la calle 21 sur, sector vía VILLA AMELIDA, CAMINO GANADERO, invadió el carril por donde transitaba el colectivo de placa UTW785, marca Non Plus Ultra, adscrito a la Empresa COOTRANSMEL, de color blanco, sufriendo un atropellamiento.

2.- Comenta que, LILIANA MONTOYA SUÁREZ quedó incrustada en el capó del colectivo y la señorita FAYSULI ANDREA PULIDO, quien en ese momento se transportaba como parrillera, fue arrojada aproximadamente 5 metros del lugar.

3.- Manifiesta que como consecuencia del accidente, LILIANA MONTOYA sufrió, entre otras lesiones, fractura de la epífisis inferior del húmero, fractura costal derecha, fractura de húmero distal, fractura conminuta supracondílea distal de húmero y lesiones en el hígado.

4.- Expresa que como secuelas de dichas lesiones, el ortopedista le manifestó a MONTOYA SUÁREZ que no podía correr como antes, hacer ciertos ejercicios, no podía tener relaciones sexuales normales, el brazo derecho no llegaría a su estado normal, no podrá cargar cosas que impliquen un mínimo esfuerzo, entre otras cosas.

5.- Termina diciendo que, la demandante LILIANA MONTOYA, perdió su trabajo por su estado de salud, toda vez que laboraba en una cafetería-restaurante, donde se requería cargar cajas, manejo de caja y la atención al cliente, lo que implicaba estar todo el día de pie durante 12 horas y por tanto, no podía cumplir con ese horario en el estado físico en que ahora se encuentra.”

2. En sentencia del 10 de febrero de 2022 el Tribunal Contencioso Administrativo a pesar de que revoca el numeral primero de la sentencia de primera instancia, teniendo como fundamento jurídico que, en este caso, no se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debido a que no se acreditó el nexo causal entre la falla del servicio alegada y la ocurrencia del accidente que ocasiono los daños a la demandante, mientras que, en su parte motiva, indica que la impericia de la lesionada fue la que hizo que esta se estrellara contra la buseta.

3. En la sentencia de segunda instancia se indicó, igualmente, que en el proceso penal que tuvo origen en los hechos aquí narrados, no se desprende la existencia de un taxi que iba delante de la lesionada, no obstante, en el juicio declaró la testigo presencial de los hechos, la señorita FAYSULY PULIDO, cuyo testimonio fue tratado por el tribunal como si fuera la demandante, indicó que un taxi sí iba delante de la lesionada y no les dejó ver los huecos que había en la vía.

4. En la sentencia de segunda instancia se indica que entre los huecos y el lugar del accidente había varios metros y que por eso era perfectamente evitable el accidente por parte de la demandante o que la impericia de ésta, fue la que lo ocasionó.

5. Así mismo se dice en la sentencia de segunda instancia que la única prueba del accidente es el croquis y como el mismo no es claro, según la magistrada ponente, se debió haber traído al agente de tránsito que lo elaboro, sin embargo, existe el testigo presencial de los hechos, la señorita FAYSULI PINEDA, es decir, que existían más pruebas, pues esta persona, no es la demandante, como así la trata el Tribuna, sino una testigo.

6. En cuanto a la declaración de la señorita FAYSULY PULIDO, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, no tuvo en cuenta que los huecos existían y fueron advertidos por la lesionada de manera repentina o imprevista, pues cuando se le pregunta: “... *¿Usted nos dijo también, que la señora LILIANA se asustó, entonces podría describirnos la reacción de la señora LILIANA en la maniobra de la conducción para que usted se percatara cuando iba de copiloto que ella se había asustado?* **CONTESTADO:** *Ella va manejando cuando ve el hueco, ella se asusta y dice ¡el hueco!, manda de una vez el cabrillazo para tratar de no cogerlo, ahí es donde ella hace el giro hacia el otro carril. ...”.*

7. El Tribunal Contencioso Administrativo, señala que no existe un nexo causal entre los huecos y el accidente, porque la distancia entre los huecos y el lugar donde ocurrió éste era de varios metros, pero no especifica de cuantos metros se refiere y si esa distancia era suficiente para poder esquivar los huecos que aparecieron repentinamente, cuando el vehículo que se desplaza a 30 o 40 km/h.

PETICIONES:

1. Se tutelen los derechos al debido proceso.

2. Se decrete la nulidad o se deje sin efectos las siguientes sentencias:

2.1. Sentencia primera instancia calendada 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio.

2.2. Sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de febrero de 2022 por el Tribunal Contencioso Admirativo Del Meta.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES:

Sin necesidad de realizar algún análisis más profundo, basta con citar las sentencias SU 024 de 2018, donde la Corte Constitucional realizar una condenación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto señaló la alta corporación:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados “por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas vías de hecho,¹ es decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas vías de hecho.

Posteriormente, en el año 2005, este Alto Tribunal mediante Sentencia C-590 de dicha anualidad modificó la doctrina de las vías de hecho. En esta medida precisó y diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1999. (MP. José Gregorio Hernández) define como vía de hecho: “La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada”.

providencias judiciales:² unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

4.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, se definen como condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.³ Estos requisitos son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable⁵. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección

² El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. Posición reiterada en las Sentencias T-125 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-845 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Luis Ernesto Vargas Silva), T-006 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio) y T- 037 de 2015 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

³ En este aparte se tomara lo expuesto en la Sentencia T-310 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia 173 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya

⁶ Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-159 de 2000 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas¹⁰.

En la sentencia referida anteriormente se estableció que después de probar el cumplimiento de los requisitos generales señalados, el accionante debe demostrar que tuvo lugar alguna de las causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada. Esas causales se examinan a continuación:

“Causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales¹¹. Estos son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁹ Ver al respecto sentencias T-088 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁰ Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ Ver al respecto la sentencia T-310 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹³.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”¹⁴.

Teniendo en cuenta que para la Sala resulta relevante analizar a fondo el defecto de violación directa de la Constitución, debido a que a juicio de la tutelante el Alto Tribunal accionado tomó una decisión con base en un requisito que había sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de

¹² Corte Constitutionnel. Sentencia T-522 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Cfr. Sentencias T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁴ Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

2009, se procederá a hacer una breve caracterización de dicho defecto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Violación directa de la Constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.

Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas”. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En un principio, esta causal se concibió como un defecto sustantivo.¹⁵ Posteriormente, en la Sentencia T-949 de 2003¹⁶ se determinó como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo,¹⁷ interpretación que se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005¹⁸ ya citada, en la que la este Tribunal incluyó la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que “(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En el caso objeto de estudio, la Corte indicó que la prueba que se había allegado al proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había obtenido violando derechos fundamentales del procesado. En palabras de la Corporación: “(...) el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a lo expresamente señalados por el legislador”.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esta oportunidad manifestó: “(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”.

¹⁷ Ver también la Sentencia T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:

“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.¹⁹

Así las cosas, en virtud del actual modelo de ordenamiento constitucional “reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”,²⁰ la decisión judicial que desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados, puede ser cuestionada en sede de tutela, en la medida que los jueces, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a las disposiciones consagradas en la Constitución. En estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.

EN EL CASO CONCRETO:

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez). Causal aplicada entre otras, en las sentencias T-747 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-555 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva); T-071 de 2012 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Nilson Pinilla Pinilla) y T-088 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Luis Ernesto Vargas Silva).

En este caso concreto, se presentaron las siguientes causales de procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:

1. Defecto material o sustantivo.

Como se recuerda en el sustento constitucional atrás señalado, este defecto se presenta en casos donde “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²¹ o que **presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**” **Negrita fuera de texto**. Lo anterior, nos indica que el aspecto fáctico que se deduce del material probatorio practicado debidamente en el juicio, debe ser coherente con la conclusión a la cual se llega en la sentencia, porque de lo contrario se vulneraría el principio de congruencia que regula la comprensión lógica de una providencia judicial, es decir, que acudiendo al principio lógico referido a que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, no se puede elaborar un argumento encaminado a condenar a una entidad y en la parte resolutive ésta es absuelta.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ AP2848–2020, 30 sep. 2020, rad. 56453, indicó lo siguiente:

“En relación con los principios de la lógica, la Corte en múltiples oportunidades (Cfr. entre muchas otras, CSJ SP12901–2014, 24 sep. 2014, rad. 42606, CSJ AP3637–2018, 29 ag. 2018, rad. 52073 y CSJ AP4458–2018, 10 oct. 2018, rad. 52317), ha sostenido que ellos se concretan en: (i) identidad: una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, y sólo puede ser idéntica a sí misma; (ii) no contradicción: una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, lo cual significa que, una cosa no puede ser y no ser simultáneamente, o que dos juicios, que entre sí se contradicen, no pueden ser verdaderos al mismo tiempo; (iii) tercero excluido: entre dos proposiciones, en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, vale decir, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad y, la verdad surge de la afirmación o de la negación; y (iv) razón suficiente: cualquier afirmación que acredite la existencia o no de un hecho, debe estar fundamentada en una razón que la justifique suficientemente, para que sea así y no de otro modo.”

²¹ Corte Constitutionnel. Sentencia T-522 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Esta situación o defecto se presenta cuando en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo revoca la decisión de primera instancia indicando que en este caso no se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, porque lo que no se encuentra acreditado es el nexo causal entre la falla del servicio alegada y la ocurrencia del accidente que ocasiono los daños a la demandante, sin embargo, en la parte motiva de la sentencia atacada indica que hacía ocho meses esta persona obtuvo su licencia de tránsito y debido a su impericia, fue que se fue contra la buseta.

Como se observa, este argumento se refiere a la culpa exclusiva de la víctima, pero entonces, como se entiende que dicha excepción propuesta por la parte demandada fue revocada en la parte resolutive de la sentencia atacada, precisamente porque ese supuesto fáctico no permite indicar que hubo nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado y sin embargo, en la parte motiva, la entidad accionada indicó que la demandante llevaba 8 meses de haber obtenido la licencia de tránsito y debido a su impericia se fue contra la buseta (culpa exclusiva de la víctima), es decir, que nos encontramos ante una sentencia anfibológica, pues las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, máxime cuando un argumento revocado no puede ser el sustento factico y jurídico de una condena o una absolución a favor de una entidad.

Por esto, hay que ser claros en que, según la declarante FAYSULY PULIDO, un vehículo tipo taxi se desplazaba delante de ellas y de repente aparecieron los huecos, es decir, que el hecho de que estos existan, ya se presenta falla en el servicio y si se pierde el control cuando de manera repentina son vistos por el conductor, tenga o no experiencia en la conducción, surge el nexo causal, sin entrar en el campo de la culpa exclusiva de la víctima, como indirectamente lo hizo el Tribunal al hablar de la impericia, toda vez que ese argumento fue revocado, y dentro de la dinámica probatoria, la parte demandada debió demostrar que no fueron los huecos en la vía, sino otra, la causa del accidente, actividad probatoria que no ocurrió en este caso.

Los huecos en una vía no pueden existir, pues no siempre son vistos por los conductores y su existencia vulnera el **principio de confianza legítima** pues una persona que es inexperta en la conducción confía que respetando las normas de tránsito puede ir seguro por las vías nacionales, independientemente de que lleve un día u ocho meses de experiencia en la conducción, porque sería tanto como prohibirle a una persona inexperta que tome su vehículo y conduzca respetando las señales de tránsito,

todo porque pueden existir huecos en la vías, pues esa no es la lógica que ha establecido por el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, pues repito, no pueden existir huecos en la vía y si estos, por necesidades del servicios fueron realizados se debe colocar la respectiva señalización.

2. Defecto fáctico.

En cuanto a este Defecto, la Corte Constitucional ha profundizado en los siguientes términos:

“Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada.”²².

Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se indicó que no existió el taxi que refiere la testigo FAISULY PINEDA y, para llegar a esa conclusión, dicha entidad indica que en el proceso penal que tuvo origen en los hechos aquí narrados, no se desprende la existencia de ese hecho, no obstante, la entidad accionada incurre en un error al haberse tratado a la testigo como si fuera la demandante, pues esta última describe los hechos en la demanda bajo la gravedad del juramento, mientras que aquella lo que hace es narrar lo que presencié directamente y tiene un gran peso suasorio, pues se transportaba en la moto como parrillera y también resultó lesionada en el accidente, por esto, en tal condición la testigo indicó que un taxi sí iba delante de ellas, el cual no permitió ver los huecos que existían en la vía.

Lo que sucede es que el fundamento del Tribunal Contencioso Administrativo resquebraja totalmente la regla de mejor evidencia, pues como se sabe, el testigo presencial es el que tiene mayor poder suasorio, dada su ubicación en el lugar de los hechos y porque observa todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes de concurrieron que rodearon éstos.

²² Sentencia T-015 de 2018.

Por esto, el Tribunal parte de un supuesto equivocado al considerar a la señorita FAYSULI como si fuera la demandante, pues esta persona lo que hace es corroborar lo que bajo la gravedad del juramento señaló la lesionada en su demanda, inclusive este error se nota aún más cuando encuentra como necesario, que el agente de tránsito que elaboró el informe de accidente, debía haber concurrido al juicio para aclarar los hechos materia de este proceso.

En efecto, es un error señalar que un agente de tránsito podía haber aclarado si previo a la colisión con la buseta, existía un taxi delante de la lesionada que alcanzaba a cubrir los huecos, pues de un lado, dentro de la mayor lógica y sentido común, se sabe que el agente de tránsito llega mucho después, e inclusive, en horas al lugar de los acontecimientos, para luego plasmar en su informe lo que observa después del accidente, por tanto, todas las circunstancias que se hayan presentado antes y concomitantes a la colisión, sólo pueden ser esclarecidas por los testigos presenciales como regla de mejor evidencia que se encuentra en este proceso.

En tal sentido, quien más que FAYSULY PULIDO, quien concurrió al juicio no como demandante sino como testigo presencial, puede señalar la existencia del taxi previo al accidente.

Además, con el argumento del Tribunal, surge la siguiente pregunta *¿bajo qué condiciones un taxista se queda esperando a que llegue el agente de tránsito al lugar de los hechos, cuando ni siquiera estuvo implicado en estos?*, por esto, quiero resaltar lo dicho por la Corte Constitucional, acerca que el Defecto factico se desprende de las pruebas, cuando *"habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional"*. Lo anterior, porque la testigo presencial, relata un hecho vivido por ella, y no puede la entidad accionada, hacer exigencias probatorias imposibles, porque la existencia del taxi, no puede ser demostrada por el agente de tránsito, por las razones antes anotadas.

3. Defecto fáctico. -

Este otro defecto se presenta cuando en la sentencia de segunda instancia se indica que la única prueba del accidente es el croquis y como el mismo no es claro, según la magistrada ponente, se debió haber traído al agente de tránsito que lo elaboró".

Como sustento de este defecto basta las anteriores consideraciones, pero si quiero resaltar que el tribunal no pude hacer exigencias probatorias imposibles, pues el agente de tránsito llega mucho después de ocurrido el accidente y plasma lo que objetivamente observa al llegar al lugar de los hechos, pero todas las circunstancias que fueron antecedentes y concomitantes a este, sólo puede ser narradas por los testigos presenciales, como regla de mejor evidencia.

4. Defecto fáctico

Este otro defecto se presenta, porque el Tribunal ***no tuvo*** en cuenta que la demandante grito **ihuecos!** y debido a ello pierde el control. Obsérvese que **FAYSULY PULIDO** indicó en su declaración *"...Ella va manejando cuando ve el hueco, ella se asusta y dice ¡el hueco!, manda de una vez el cabrillazo para tratar de no cogerlo, ahí es donde ella hace el giro hacia el otro carril..."*.

Un hecho probado e irrefutable es la existencia de los huecos en el lugar del accidente, e inclusive, el Tribunal da por probada la falla en el servicio, máxime porque no se observa que tales irregularidades hubiesen tenido alguna señalización o se haya tomado alguna medida de prevención para que los inductores los advirtieran, luego exigirle a un conductor que tenga cuidado con éstos y que a una distancia de 3 o 4 metros los hubiera podido sortear, realmente es justificar la existencia de los huecos o mejor de una falla en el servicio, cuando ese no es el criterio que ha establecido el Consejo de Estado, pues en términos normales **NO DEBEN EXISTIR HUECOS EN LAS VIAS.**

Véase que, la testigo presencial señaló que la demandante gritó ihuecos!, es decir, que los observo de manera imprevista antes de resultar lesionada y eso hizo que perdiera el control y se fuera contra la buseta que iba en el otro carril. Entre tanto, la parte demandada no demostró que haya sido otra causa la que generó ese hecho, lo que implica que el Tribunal parte de argumentos sofisticos y sin soporte probatorio, pues presume que fue la inexperiencia de la demandante en la conducción la que provocó el accidente, pero porque según su criterio, que por cierto es eminentemente personal y no probatorio, encuentra que esa impericia se denota porque la licencia de conducción había sido expedida hacia ocho meses, cuando lo que está probado en el proceso es que la demandante no estaba transgrediendo normas de tránsito.

Se dice argumento sofístico, porque el Tribunal señaló que la causa del accidente fue la inexperiencia de la demandante, pero de esto no hay una sola prueba que así lo diga, presentándose como lo dice la Corte Constitucional el defecto fáctico, porque ese argumento carece de objetividad o por lo menos no tiene base probatoria, es decir que esa inexperiencia es algo apenas supuesto por dicha entidad. Por esto, cómo llegar a esa conclusión, si lo que está demostrado es que la víctima iba por su carril a una velocidad permitida, y además **OCHO MESES** en la conducción de un vehículo es una persona que se puede tratar con experiencia en la conducción de una moto, y aun así, la falta de objetividad se encuentra en que no existe un hecho o una circunstancia diferente a la existencia de los huecos, la que hizo que la lesionada perdiera el control y se fuera contra la buseta, o dentro de la dinámica probatoria, o por lo menos, la parte demandada no las demostró.

5. Defecto fáctico. -

Otro defecto fáctico se encuentra cuando el Tribunal Contencioso Administrativo, señala que no existe un nexo causal entre los huecos y el accidente, porque la distancia entre los huecos y el lugar donde ocurrió éste era de varios metros, pero no especifica de cuantos metros se refiere y si esa distancia es suficiente para poder esquivar los huecos que aparecen repentinamente, cuando el vehículo que se desplaza a 30 o 40 km/h.

La pregunta que surge, es el Estado se puede justificar, bajo el argumento de que, si una persona que desplaza en su vehículo a una velocidad que oscila entre 30 o 40 km/h en una vía rápida, tiene tiempo de esquivar los huecos que existen en las vías de una manera correcta o incorrecta, cuando estos aparecen repentinamente. Ante esto, se debe reiterar que los **HUECOS EN LAS VÍAS NO DEBEN EXISTIR**, y si existen debe haber una señalización que los advierta, porque no se le puede exigir a un conductor que esté pendiente de los huecos porque bajo el principio de confianza legítima, así tenga un día de estar conduciendo un vehículo debe preocuparse por respetar las señales de tránsito y no por la existencia de los huecos, porque estos reitero, **no deben existir debido a que se presenta la falla en el servicio** y, el nexo causal no sería la pericia o no del conductor, sino que su existencia hizo que la demandante perdiera el control y se estrellara contra la buseta.

No obstante, siendo objetivos en el hecho, se debe tener en cuenta que la distancia entre la buseta y los huecos no era ni siquiera de 8 metros, tal como se observa en el croquis, luego se sale de toda lógica decir que una persona avezada podía fácilmente esquivar los huecos cuando se desplaza a 30 o 40 K/h, porque ella no debe porque ella no tiene por qué preocuparse si estos existen o no, ya que si aparecen y ello hace que se pierda el control de vehículo teniendo como consecuencia un daño antijurídico, surge de esta manera el nexo causal entre la falla en el servicio y dicho daño. Es decir que el tribunal comete un defecto al desechar el hecho de que la existencia de los huecos fue preponderante para la ocurrencia del accidente, dado que lo que debe preocuparle a una persona experta o inexperta es el respeto a todas las normas de tránsito y no vigilar el estado de las vías, como lo ha reiterado el Consejo de Estado bajo el principio de confianza legítima.

Aun así un experto en la conducción que se desplaza en su vehículo a 30 o 40 KM/H, sin duda pierde el control cuando observa repentinamente la existencia de los huecos a una distancia que no pasa ni siquiera de ocho metros, lo cual fue totalmente desconocido por el Tribunal, únicamente por el afán de absolver a la entidad demandada, sabiendo que esta al contestar la demandada, no trajo una sola prueba que demostrara, de manera objetiva, una causa diferente a la existencia de los huecos que provocará el accidente, es decir, dicha entidad no tuvo en cuenta el principio de la dinámica probatoria y menos que la demandante, ***grito ¡Huecos!*** e inmediatamente pierde el control del rodante, surgiendo correctamente el nexo causal, pues la impericia, como erróneamente lo sustentó el Tribunal, se refiere es a la culpa de la víctima.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he colocado alguna otra acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial invocando la protección de los mismos derechos y con fundamento en los mismos hechos.

PRUEBAS:

Se solicite al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META y/o AL JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que allegue a esta actuación el proceso Radicado 50001-33-33-007-2014-00239-01

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo Jawil75@hotmail.com o en el abonado celular 317 818 5166.

De los señores Magistrados.

LILIANA MONTOYA SUÁREZ

C.C. No. 40´334.258 de Villavicencio, Meta